

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 5 al 11 de junio de 1967, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,84	60,14
1 Dólar canadiense	55,02	55,30
1 Franco francés	12,14	12,20
100 Francos C. F. A.	23,08	23,31
1 Libra esterlina (1)	166,93	167,77
1 Franco suizo	13,82	13,89
100 Francos belgas	118,08	119,26
1 Marco alemán	14,98	15,05
100 Liras italianas	9,49	9,59
1 Florin holandés	16,50	16,58
1 Corona sueca	11,55	11,61
1 Corona danesa	8,59	8,63
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austriacos	230,09	232,39
100 Escudos portugueses	208,10	209,15
1 Dirham	10,00	10,09
1 Cruceiro nuevo (2)	18,02	18,20
1 Peso mejicano	4,64	4,69
1 Peso colombiano	2,58	2,61
1 Peso uruguayo	0,32	0,33
1 Sol peruano	1,85	1,87
1 Bolívar	12,94	13,07
1 Peso argentino	0,12	0,13
100 Dracmas griegos	193,50	194,47

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos.

Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 5 de junio de 1967.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 17 de abril de 1967 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «B» a «Viajes Emporio».

Ilmos. Sres.: Iniciado expediente de anulación del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «B», número 114 de orden, «Viajes Emporio», con domicilio social en Figueras (Gerona), avenida General Mola, 20. dependiente de la Agencia del Grupo «A», «Viajes Deluis, S. A.», en razón de haber comunicado su propiedad a este Ministerio la renuncia al título por no poder atender su negocio.

Vistos el Decreto de 29 de marzo de 1962 y el Reglamento para su ejecución de 26 de febrero de 1963;

Resultando que por escrito de 28 de marzo de 1967 y a través de la Agencia de Viajes «Deluis, S. A.», doña Trinidad Bueno Torreguitart informó a este Ministerio de su propósito de renunciar al citado título-licencia,

Este Ministerio tiene a bien resolver:

Artículo único.—Se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «B», número 114 de orden, expedido por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 26 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril), con la denominación de «Viajes Emporio».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1967.—P. D., García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas,

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre la Empresa «Filmófono, S. A.», y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 18.617-65, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre la Empresa «Filmófono, S. A.», propietaria del cinematógrafo Palacio de la Música, de Madrid, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 29 de julio de 1965, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden del propio Ministerio de 1 de febrero del mismo año, por la cual se imponía a dicha entidad la multa de 50.000 pesetas, ha recaído sentencia en 9 de marzo de 1967, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de «Filmófono, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 29 de julio de 1965, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la Orden del propio Ministerio de 1 de febrero del mismo año, por la cual se imponía a la entidad actora la multa de 50.000 pesetas, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución recurrida por hallarse ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de las pretensiones en su contra formuladas por la parte recurrente, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

ORDEN de 19 de abril de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre «Trujillo de Hostelería, S. A.», y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo número 556/1966, seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre «Trujillo de Hostelería, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 18 de noviembre de 1965, sobre multa impuesta al «Bar Flamenco», de Madrid, ha recaído sentencia en 20 de febrero de 1967, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de «Trujillo de Hostelería, S. A.», contra la Orden de la Subsecretaría de Turismo de 18 de noviembre de 1965, debemos declarar y declaramos que ese Ministerio es el legalmente competente para la ordenación y diligencia de las empresas de carácter turístico como es el «Bar Flamenco», sancionado, y estimando en parte dicho recurso contra la expresada Orden debemos declarar y declaramos que la misma no está ajustada a derecho, por lo que la anulamos en este particular y en su lugar declaramos que la no inclusión de determinada marca de vino en la lista de precios del establecimiento no es merecedora en este caso de sanción, dejando ésta sin efecto y ordenando a la Administración devuelva al recurrente el importe de la multa ingresada, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), ambos de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.—P. D., Cabanillas Gallas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.